

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

GERARDO AYALA GARCÍA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000060

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos

Remedio
administrativo
número:
CDB-361-19

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante nos Gerardo Ayala García (“señor Ayala” o “recurrente”), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial y nos solicita que revisemos una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* (“Respuesta”) emitida el 26 de noviembre de 2019 y notificada el 10 de diciembre de 2019. En el dictamen aludido, la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”) le indicó al señor Ayala que la solicitud para modificar su *Sentencia* era improcedente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso.

-I-

El señor Ayala, quien se encuentra confinado en el Centro de Detención de Bayamón 1072, presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* el 1 de noviembre de 2019. En la misma, cuestionó la extensión de la pena que le fue impuesta, esto por

entender que tenía derecho a ciertas bonificaciones. Asimismo, indicó que el DCR no había calculado correctamente los años de reclusión que había cumplido hasta ese momento.

Más tarde, el 26 de noviembre de 2019, la División de Remedios Administrativos emitió la *Respuesta* recurrida. Allí, se explica que el recurrente recibió una orientación el 25 de octubre de 2019 sobre los años de reclusión a los que fue sentenciado. Concretamente, se le indicó que, tras haber extinguido una *Sentencia* previa, le restaba por cumplir una pena de reclusión de 13 meses y 15 días por el delito de apropiación ilegal agravada, en su modalidad de tentativa.¹ Además, la *Respuesta* resalta que esta última *Sentencia* le fue impuesta el **5 de septiembre de 2019**.

Inconforme, el 28 de enero de 2020, el señor Ayala acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe. Aunque su escrito **no** contiene señalamientos de error, lo cierto es que del mismo se desprende que el recurrente aún insiste en que procede la modificación de su sentencia. De igual forma, nos solicita que le eximamos de cumplir con el pago de la pena especial, según dispuesta en la *Ley para la Compensación a Víctimas de Delito*, 25 LPRA sec. 381 *et seq.*

El 14 de febrero de 2020, y a los fines de examinar nuestra jurisdicción, emitimos una *Resolución* donde le ordenamos al DCR elevar los autos originales del expediente administrativo, esto dentro de un término de diez (10) días.

Por su parte, el DCR, representado por la Oficina del Procurador General, instó una *Moción en Cumplimiento de*

¹ Artículo 182 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5252.

Resolución, en la cual anejó la totalidad del expediente administrativo atinente al caso **CDB-361-19**.

Recibidos los autos originales, estamos en posición de adjudicar el recurso ante nuestra consideración.

-II-

-A-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su

presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

Por otro lado, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPR sec. 9672, dispone que:

Una parte afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá

presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...]

A tono con lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa, disponiéndose que el mismo es de **carácter jurisdiccional**, no susceptible a interrupción.

Respecto a los recursos promovidos por confinados, la Regla 30.1 de nuestro Reglamento, *supra*, establece que, cuando el promovente se encuentre bajo la custodia del sistema correccional y apele su causa por derecho propio, su escrito **se formalizará mediante la entrega a la autoridad que lo tiene bajo custodia**. Es decir, dicha entrega equivaldrá a la presentación del escrito ante el Tribunal de Apelaciones, siempre que acontezca dentro del periodo dispuesto para apelar. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 323 (2009).

Finalmente, recalamos que el incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, **distinto** a un término de cumplimiento estricto, se trata de un término fatal, improrrogable e insubsanable. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

-III-

Según vimos, el señor Ayala impugna una *Respuesta* que le fue notificada personalmente el 10 de diciembre de 2019, y la cual le advierte sobre su derecho a presentar un recurso de revisión judicial —dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días— ante este Foro Intermedio. Sin embargo, al examinar el

expediente, nos percatamos de que no fue hasta el 28 de enero de 2020 que el recurrente le entregó su recurso al personal del DCR para que fuera enviado a este Foro. En consideración a la normativa expuesta en la sección anterior, es evidente que el recurso se presentó fuera de término, puesto que el último día hábil para acudir ante nos fue el **jueves 9 de enero de 2020**.

Habida cuenta de lo anterior, procede desestimar el recurso que nos ocupa, puesto que el mismo adolece del insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En vista de ello, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones